

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 1408-2018**

Lima, 05 de junio del 2018

**VISTO:**

El expediente N° 201700056412 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, ARES);

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **1 al 5 de marzo de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Acumulación Inmaculada 1" de ARES.
- 1.2 **25 de abril de 2018.-** Mediante Oficio N° 1202-2018 se notificó a ARES el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 ARES no ha presentado descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **24 de mayo de 2018.-** Mediante Oficio N° 243-2018-OS-GSM se notificó a ARES el Informe Final de Instrucción N° 1137-2018.
- 1.5 **28 de mayo de 2018.-** ARES presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).

**2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de ARES de la siguiente infracción:
  - Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *Durante la supervisión, al realizar las mediciones de monóxido de carbono (CO) en los tubos de escape de los equipos de combustión interna que a continuación se mencionan, los resultados obtenidos respecto del CO exceden el límite de 500 ppm exigido por el Reglamento:*

<b>Equipo</b>	<b>Lugar donde se encontró el equipo</b>	<b>Emisión de CO (ppm)</b>
<i>Camión Grúa, HYUNDAI, Placa: V8G-919</i>	<i>Bodega Rampa 8741 Nv. 4580</i>	<i>1152</i>

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1408-2018**

<i>Camión Cisterna, HYUNDAI, Placa: V8O-730</i>	<i>Cámara de Carguío N° 2 Nv. 4500</i>	<i>1241</i>
---	--	-------------

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.9.2<sup>1</sup> del Rubro C del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

### **3. ANÁLISIS**

**Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.** *Durante la supervisión, al realizar las mediciones de monóxido de carbono (CO) en los tubos de escape de los equipos de combustión interna que a continuación se mencionan, los resultados obtenidos respecto del CO exceden el límite de 500 ppm exigido por el Reglamento*

<b>Equipo</b>	<b>Lugar donde se encontró el equipo</b>	<b>Emisión de CO (ppm)</b>
<i>Camión Grúa, HYUNDAI, Placa: V8G-919</i>	<i>Bodega Rampa 8741 Nv. 4580</i>	<i>1152</i>
<i>Camión Cisterna, HYUNDAI, Placa: V8O-730</i>	<i>Cámara de Carguío N°2 Nv. 4500</i>	<i>1241</i>

El numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO lo siguiente:

*“En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deben adoptarse las siguientes medidas de seguridad:*

*(...)*

*e) Las operaciones de los equipos petroleros se deben suspender, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea, en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono o de cien (100) ppm de dióxido de nitrógeno, medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades”.*

<sup>1</sup> La obligación infringida se encuentra prevista en el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1408-2018**

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 3 (fojas 2): “Se realizó la medición de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) (...) en los tubos de escape de los equipos diésel y vehículos en labores subterráneas, los siguientes equipos sobrepasaron los quinientos (500) ppm de monóxido de carbono:

<b>Equipo</b>	<b>Lugar donde se encontró el equipo</b>	<b>Emisión de CO (ppm)</b>
<i>Camión Grúa, HYUNDAI, Placa: V8G-919</i>	<i>Bodega Rampa 8741 Nv. 4580</i>	<i>1152</i>
<i>Camión Cisterna, HYUNDAI, Placa: V8O-730</i>	<i>Cámara de Carguío N°2 Nv. 4500</i>	<i>1241</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) del equipo con motor petrolero en interior mina:

- Las mediciones de los equipos con motores petroleros se realizaron en las labores subterráneas, como se puede observar en las fotografías N° 20, 21, 22, y 23 (fojas 4 a 5).
- Las mediciones se realizaron con el equipo de medición Analizador de Combustión de CO, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 8). El equipo utilizado es de marca: Dräger, modelo: MSI EM200E, N° de serie: KRFN – 0003.
- Al momento de la medición, el termopar del Analizador de Combustión de CO se colocó en los tubos de escape de los equipos con motores petroleros, tal como se puede observar en las fotografías antes mencionadas.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 9 “Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”: ítems N° 6 y 10, así como en el registro de medición de emisión de CO de los equipos diésel (fojas 7). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión, Formato y registro antes mencionados se incluye información sobre los equipos, ubicaciones de los mismos y resultados de las mediciones.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1137-2018<sup>2</sup> (fojas 25 a 27), notificado el día 24 de mayo de 2018, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de ARES, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción. Asimismo, se ha configurado el agravante de reincidencia dado que ARES ha vuelto a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida la sanción anterior.

<sup>2</sup> Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1408-2018**

- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de una con doce centésimas (1.12) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1137-2018, la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con doce centésimas (1.12) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de Reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 1137-2018, mediante escrito de fecha 28 de mayo de 2018, ARES ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción contenida en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO (fojas 33 y 34).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

El escrito de reconocimiento presentado por ARES cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción contenida en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO sancionable con una multa de una con doce centésimas (1.12) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

#### **4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

**Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO**

- *Cálculo de la multa:*

Descripción	Monto (S/)
<b>Beneficio económico - Factor B (S/ abril 2018)</b>	<b>4 540.45</b>
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa calculada (S/)	4 653.96
Beneficio por Reconocimiento - 30%	0.70
<b>Multa (S/)</b>	<b>3 257.77</b>
<b>Multa (UIT)<sup>3</sup></b>	<b>0.79</b>

<sup>3</sup> Tipificación Rubro C, numeral 3.9.2: Hasta 200 UIT.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1408-2018**

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **SANCIONAR** a **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.** con una multa ascendiente a setenta y nueve centésimas (0.79) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por la Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

*Código de Pago de Infracción: 170005641201*

**Artículo 2°.**- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

**Artículo 3°.** - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 4°.**- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Ing. Edwin Quintanilla Acosta**  
Gerente de Supervisión Minera